

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-162/2010

**ACTOR: FRANCISCO GÁRATE
CHAPA**

**RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIA: BERENICE GARCÍA
HUANTE**

México, Distrito Federal, a catorce de julio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-162/2010**, promovido por Francisco Gárate Chapa, en contra de la resolución de veinte de mayo del año en curso, recaída al medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave CAI-CEN-041/2010, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y ratificada por dicho Comité en sesión de catorce de junio del presente año, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) Proceso de renovación del Consejo Nacional y Consejos Estatales del Partido Acción Nacional. El dos de mayo de dos mil diez tuvo verificativo la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en la cual, entre otros, se eligieron a los integrantes del Consejo Estatal 2010-2013, así como a los candidatos al Consejo Nacional que contendrían en la Asamblea Nacional a celebrarse el veintidós de mayo siguiente.

En dicha Asamblea, el actor Francisco Gárate Chapa participó con la calidad de aspirante a consejero nacional, sin haber obtenido una candidatura. En consecuencia, no pudo participar en la Asamblea Nacional en la que se elegirían a los consejeros nacionales.

b) Impugnación de los resultados del proceso de selección.

El siete de mayo de dos mil diez, Francisco Gárate Chapa presentó escrito de defensa intrapartidario, en contra de los resultados de la Asamblea Estatal precisada en el párrafo que antecede.

El doce del mismo mes y año, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, resolvió, entre otros, el medio de defensa referido en el sentido de declarar infundados los agravios y confirmar los resultados de la Asamblea Estatal.

c) Ratificación de los resultados. El trece de mayo siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional ratificó los resultados de la Asamblea Estatal.

d) Impugnación de la resolución emitida por el Comité Directivo Estatal. El dieciocho de mayo de dos mil diez, el enjuiciante presentó medio de defensa de segunda instancia, ante el Comité Ejecutivo Nacional, en contra de la resolución dictada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

Dicho recurso partidario se radicó como solicitud de veto ante el Comité Ejecutivo Nacional, en el expediente CAI-CEN-041/2010.

e) Resolución emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional. El veinte de mayo del año en curso, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en ejercicio de las facultades extraordinarias establecidas en el artículo 67, fracción X, de los Estatutos del citado partido político, dictó resolución en el expediente CAI-CEN-041/2010, en el sentido de desechar el medio de defensa, sobre la base de que las violaciones alegadas se consumaron de manera irreparable.

Dicha resolución se notificó al actor, mediante estrados, el veintiuno de mayo de dos mil diez.

f) Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de mayo siguiente, Francisco Gárate Chapa promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución de desechamiento antes referida. Dicho medio de impugnación quedó radicado bajo el número de expediente SUP-JDC-148/2010.

El nueve de junio de dos mil diez, esta Sala Superior dictó sentencia en el referido juicio, en el sentido de desechar de plano la demanda en razón de que el acto impugnado carecía de definitividad, pues, faltaba su ratificación por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

g) Ratificación de la resolución CAI-CEN-041/2010. El catorce de junio de dos mil diez, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ratificó íntegramente la resolución dictada por el Presidente de dicho Comité. Dicha determinación fue notificada al actor el quince de junio siguiente.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El veintiuno de junio de dos mil diez, Francisco Gárate Chapa promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución de veinte de mayo del año en curso, dictada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del

expediente CAI-CEN-041/2010, y que fue ratificada por el órgano colegiado referido el catorce de junio siguiente.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

a) Recepción. El veinticinco de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio a través del cual el Secretario General del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación anexa que estimó atinente.

b) Turno a la ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-162/2010, y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1951/10 girado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) Admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Francisco Gárate Chapa, al considerar satisfechos todos los requisitos de procedibilidad.

d) Requerimiento. El siete de julio del dos mil diez, el Magistrado Instructor requirió al órgano partidario responsable, determinada información necesaria para emitir la resolución que en derecho corresponda. Dicho requerimiento fue desahogado el ocho de julio siguiente.

e) Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir trámite pendiente de desahogar, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano por su propio derecho y de manera individual, a fin de controvertir una resolución adoptada por un

partido político nacional que lesiona sus derechos de asociación y como militante, toda vez que la reclamación del promovente se relaciona con la elección de dirigentes nacionales del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

SEGUNDO. *Precisión del acto impugnado.*

En el presente caso resulta necesario precisar el acto impugnado, para efectos de una mejor comprensión en el análisis y estudio del asunto.

De acuerdo con la jurisprudencia S3ELJ 04/99, cuyo rubro es MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,¹ tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que la

¹ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 182-183.

SUP-JDC-162/2010

demanda del mismo debe ser analizada en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De ahí que si el promovente plantea agravios contra un determinado acto o expresa hechos a partir de los cuales es factible deducir claramente aquellos, debe reputarse el acto de referencia como impugnado, al ser la conclusión lógica y necesaria de expresar algún tipo de disenso contra el actuar de una autoridad u órgano partidista, que presuntamente ocasiona algún tipo de perjuicio contra la parte actora.

En el presente caso, en el escrito de demanda del juicio de mérito es posible advertir como acto destacadamente impugnado: La resolución de veinte de mayo del año en curso, recaída al medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave CAI-CEN-041/2010, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y ratificada por dicho Comité en sesión de catorce de junio del presente año.

TERCERO. *Causa de improcedencia.*

En su informe circunstanciado, el órgano partidario responsable hace valer como causal de improcedencia la relativa a que el acto impugnado se ha consumado de un modo irreparable.

SUP-JDC-162/2010

Lo anterior, en razón de que el dos de mayo de dos mil diez, durante el desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, el actor, en su carácter de aspirante a consejero nacional, no resultó victorioso en dicha contienda. En consecuencia, al no haber obtenido tal candidatura al Consejo Nacional, no estuvo en aptitud de participar en la Asamblea Nacional, la cual tuvo verificativo el pasado veintidós de mayo en donde se eligieron a los integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2010-2013. En concepto de la responsable, aun y cuando le asistiera la razón al actor, no existía posibilidad de que el actor contendiera para obtener un lugar en el Consejo Nacional y mucho menos que resultara incluido en tal órgano, en virtud de que se vulnerarían los derechos de los demás candidatos que sí contendieron y que fueron electos a dicho cargo partidario durante la referida Asamblea Nacional. Aunado a que, el diecinueve de junio del año en curso, tuvo verificativo la sesión de instalación de dicho Consejo, quedando, incluso, conformadas sus comisiones.

Esta Sala Superior estima **infundada** dicha causa de improcedencia. Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal que un acto se considera consumado de modo irreparable, cuando existe imposibilidad legal para anular, revocar o modificar el acto o resolución impugnado, resultando imposible impedir la generación de los efectos jurídicos que produce ese acto o resolución.

SUP-JDC-162/2010

En el caso que se resuelve, de la lectura de los motivos de disenso atinentes, es posible advertir que la pretensión última del actor es revocar los resultados de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional celebrada el pasado dos de mayo, para que acceda al cargo de Consejero Nacional del citado instituto político. Lo anterior se lograría, en caso de que sus conceptos de agravios resultaran fundados. De esta forma se evidencia que el acto reclamado no está consumado en forma irreparable, aun cuando ya se hubiera celebrado la Asamblea Nacional en la cual se eligieron a los consejeros nacionales.

Para explicar lo anterior, es importante mencionar que la designación que efectúa un partido político a favor de una persona, en algún cargo de dirigencia o elección, está sujeta al control de constitucionalidad y legalidad por parte del órgano jurisdiccional competente. Es por ello que la sola designación que hace el instituto político no trae consigo la consumación del acto, en tanto que es posible a través de un juicio como el que se tramita, la restitución del derecho violado de quien resulte agraviado. En caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, incluso, como ocurre en el presente caso, aun cuando el órgano partidario ya hubiere designado a los consejeros respectivos, pues, esta Sala Superior podría ordenar reponer el procedimiento de elección de candidatos a consejeros nacionales.

CUARTO. Estudio de los requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1, y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

1) Oportunidad. La demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se promueve dentro del plazo de cuatro días que previene el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la ratificación de la resolución impugnada fue comunicada al actor el quince de junio del año en curso, según se advierte de la cédula de notificación que obra en autos, así como de lo manifestado por el actor en su escrito de demanda.

De esta forma, el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación comenzó a correr del dieciséis al veintiuno de junio de dos mil diez, al descontarse del cómputo los días diecinueve y veinte de junio por ser sábado y domingo, respectivamente. De ahí que si la demanda se presentó el veintiuno de junio del año en curso, tal presentación es oportuna.

2) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque la demanda se presentó por escrito; consta en ella el nombre y la firma autógrafa del actor, y en el escrito se identifica la autoridad responsable, así como el acto impugnado; se exponen tanto los hechos en los cuales se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa el acto reclamado, y, finalmente, se citan los preceptos normativos que considera violados.

3) Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por un ciudadano, Francisco Gárate Chapa, por propio derecho, y quien se ostenta como miembro activo del Partido Acción Nacional, así como aspirante a participar en el proceso interno de elección de los integrantes del órgano nacional de dicho instituto político, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales relacionados con el referido proceso interno.

Cabe destacar que la condición con que se ostenta el promovente no es objeto de controversia u objeción alguna, toda vez que el órgano responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoció expresamente tener por acreditada dicha calidad del impetrante.

Asimismo, el actor tiene interés jurídico en el caso, toda vez que impugna la ratificación de la resolución mediante la cual se desechó el medio de defensa que interpuso en contra de la confirmación de los resultados de la Asamblea Estatal del

Partido Acción Nacional en el Estado de México, en la cual se eligieron a los integrantes del Consejo Estatal 2010-2013 y a los candidatos al Consejo Nacional de instituto político referido, en la que el actor participó como aspirante a candidato a consejero nacional.

4) Definitividad y firmeza del acto impugnado. De la revisión de la normativa del Partido Acción Nacional, no se advierte que, en contra de la determinación que se combate a través del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, proceda algún otro medio de impugnación intrapartidista que debiera agotarse previamente, ni tampoco en la legislación electoral del Estado de México, se establece algún medio de impugnación por medio del cual el afectado pueda controvertir dicha decisión, para privarla de efectos y remediar el agravio que dice afecta su esfera jurídica, por tanto, el enjuiciante se encuentra en aptitud jurídica de promover el presente juicio.

En estas condiciones, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio y haber resultado infundada la causa de improcedencia hecha valer, ha lugar a estudiar el fondo de la *litis* planteada.

QUINTO. Agravios.

El actor aduce que la resolución impugnada, viola en su perjuicio los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, básicamente, por lo siguiente:

a) El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional por sí o por conducto de su Comisión de Asuntos Internos, no llevó a cabo, ni desahogó ningún tipo de diligencia que permitiera poner en estado de resolución su impugnación, pues, en su concepto, no consideró los alegatos y agravios expresados, ni se permitió el desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas, lo cual lo dejó en estado de indefensión.

Al respecto, señala el promovente, que la responsable cuando emitió el auto de admisión del medio de defensa intrapartidario debió ordenar el desahogo de diligencias para proveer de manera adecuada, por ejemplo, requerir a diversas instancias partidarias la información solicitada por el actor. A decir del enjuiciante, como consecuencia de que la responsable no procedió en esa forma, vulneró sus derechos de acceso a la justicia partidaria y sus garantías de audiencia y de seguridad jurídica. Asimismo, lo anterior implicó la cancelación de su derecho de participar en condiciones de igualdad respecto de los demás participantes, en el proceso de selección de candidatos al Consejo Nacional y, en consecuencia, en la elección de miembros de dicho Consejo, la cual se llevó a cabo el veintidós de mayo del presente año.

El Estado de México, según el actor, tenía derecho a enviar un total de veintisiete propuestas de candidatos al Consejo Nacional, tres por la fracción IV, y veinticuatro por la fracción V del artículo 46 de los Estatutos. Si se hubiera considerado que,

por una parte, el promovente ocupaba el lugar veintiocho (es decir, el inmediato posterior del último que resultó electo como candidato al Consejo Nacional), y que, por otro lado, tres de los candidatos que fueron electos y de los cuales el actor impugnó su inelegibilidad por no encontrarse al corriente del pago de sus obligaciones partidarias, la lista se hubiera recorrido y, en consecuencia, el actor hubiera sido electo candidato a consejero nacional en la Asamblea Estatal celebrada el pasado dos de mayo. Lo cual, en su concepto, también se hubiera verificado si se hubiera rectificado la votación y eliminado el voto de la Delegación de Huixquilucán, Estado de México, en la Asamblea Estatal, como lo había planteado desde la primera instancia partidaria.

b) Aduce el actor que resulta inatendible el argumento del órgano partidario responsable relativo a que su medio de defensa intrapartidario resultaba improcedente, como consecuencia de la consumación de un modo irreparable del acto intrapartidario, bajo el argumento incorrecto de que supuestamente desde el trece de mayo del año en curso, el propio Comité Ejecutivo Nacional ratificó los resultados de la XXIII Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, la cual fue celebrada el dos de mayo pasado, y que así no podía vetar los actos controvertidos por el quejoso, en razón de que “nadie puede ir en contra de sus propios actos”, concluyendo que resultaba innecesario entrar al estudio de los motivos de disenso planteados por el actor. Al respecto, el enjuiciante señala que si un órgano partidario

establece medios de impugnación contra sus actos o resoluciones tiene la atribución de revisarlos y, por ende, puede confirmar, revocar o modificar su resolución.

SEXTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método, se analizara, en primer término, el agravio resumido en el inciso b) del considerando anterior, dado que se encuentra encaminado a controvertir lo razonado por la responsable para desechar el medio de defensa intrapartidario al cual recayó la resolución impugnada y, posteriormente, se estudiara el motivo de disenso establecido en el inciso a), dado que se trata de cuestiones que, a decir del actor, debieron ser estudiadas en el fondo del asunto.

Esta Sala Superior estima que resulta **infundado** el agravio identificado con el **inciso b)** del considerando anterior, relacionado con la improcedencia del medio de de defensa intrapartidario, la cual fue decretada por el órgano responsable.

En primer término resulta necesario establecer lo sostenido por el órgano partidario responsable. Al respecto, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en la resolución impugnada, la cual, posteriormente fue ratificada en sus términos, por el pleno de dicho Comité, determinó que el medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave CAI-CEN-041/2010, interpuesto en contra de la resolución del Comité Directivo Estatal del referido instituto político en el

SUP-JDC-162/2010

Estado de México, resultaba improcedente, en razón de que el acto reclamado se había consumado de un modo irreparable.

Lo anterior, ya que en concepto del órgano responsable, al haberse ratificado el trece de mayo de dos mil diez, por el pleno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional los resultados de la Asamblea Estatal del dicho instituto político en el Estado de México celebrada el dos de mayo pasado y, por ende, los resultados de las asambleas municipales celebradas en la citada entidad federativa, en atención al principio de derecho que señala que “nadie puede ir en contra de sus propios actos”, dicho Comité Ejecutivo Nacional no podía revocar o ir en contra de la ratificación que en fecha trece de mayo decretó sobre los resultados de la Asamblea Estatal, pues, si bien, el citado Comité podía vetar los actos de los que se dolía el quejoso también lo es que, al haberlos ratificado no podía ejercer la facultad de veto, revocación o modificación alguna, respecto a los mismos.

Por lo anterior, la responsable consideró innecesario entrar al estudio de fondo de los motivos de disenso planteados por el actor, ya que al actualizarse la referida causa de improcedencia, determinó su desechamiento.

Una vez precisado lo anterior, es conveniente referir los siguientes antecedentes:

SUP-JDC-162/2010

1. El dos de mayo de dos mil diez tuvo verificativo la XXIII Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en términos de lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de los Estatutos del Partido Acción Nacional. En dicha asamblea, entre otros, se eligieron a los integrantes del Consejo Estatal 2010-2013, así como a los candidatos al Consejo Nacional que contendrían en la Asamblea Nacional a celebrarse el veintidós de mayo siguiente. En dicha Asamblea, el actor Francisco Gárate Chapa participó con la calidad de aspirante a consejero nacional, sin haber obtenido una candidatura.

2. El siete de mayo de dos mil diez, Francisco Gárate Chapa presentó escrito de defensa intrapartidario, en contra de los resultados de la Asamblea Estatal precisada en el párrafo que antecede. El cual fue resuelto el doce del mismo mes y año, por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en el sentido de declarar infundados los agravios y confirmar el acto impugnado.

3. El trece de mayo siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional ratificó los resultados de la Asamblea Estatal referida.

4. El dieciocho de mayo de dos mil diez, el enjuiciante presentó el medio de defensa de segunda instancia ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución dictada el doce de mayo por el Comité Directivo Estatal del citado instituto político en el Estado de México. Dicho recurso partidario se radicó como solicitud de veto ante el

Comité Ejecutivo Nacional, en el expediente CAI-CEN-041/2010.

5. El veinte de mayo del año en curso, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en ejercicio de sus facultades extraordinarias, dictó resolución en el expediente CAI-CEN-041/2010, en el sentido de desechar el medio de defensa, sobre la base de que las violaciones alegadas se consumaron de manera irreparable. Dicha resolución fue ratificada el catorce de junio siguiente por el pleno del citado Comité.

En los artículos 34 y 35 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, se establece:

Artículo 34. En las entidades federativas se celebrarán Asambleas Estatales y Municipales para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.

Las Asambleas Estatales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Estatal y supletoriamente podrán ser convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional, por propia iniciativa o a solicitud del Consejo Estatal, o de cuando menos una tercera parte de los Comités Municipales constituidos en la entidad o de la tercera parte, cuando menos, de los miembros activos del Partido en la entidad, con base en las cifras del padrón de miembros activos.

Las Asambleas Municipales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Municipal. Supletoriamente, podrán ser convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional o por el correspondiente Comité Directivo Estatal, por propia iniciativa o a solicitud de cuando menos la tercera parte de los miembros activos del Partido en el municipio de que se trate, con base en las cifras del padrón de miembros activos.

La convocatoria requerirá de la autorización previa del órgano directivo superior. El Comité que haya convocado comunicará por escrito las resoluciones de la Asamblea al órgano directivo superior en un plazo no mayor de quince días; si dicho órgano no las objeta en un término de treinta días a partir de la fecha

SUP-JDC-162/2010

de recepción del aviso, las resoluciones se tendrán por ratificadas.

Las convocatorias a las asambleas estatales serán comunicadas a los miembros del partido por estrados en los respectivos comités, así como en tres principales medios impresos de comunicación en el ámbito geográfico de que se trate.

Las convocatorias a las asambleas municipales serán comunicadas a través de los estrados de los respectivos comités, así como por cualquier otro medio que asegure la eficacia de la comunicación según las condiciones prevalecientes del lugar.

Artículo 35. Las Asambleas a que se refiere el artículo anterior se reunirán y funcionarán de modo análogo al establecido para la Asamblea Nacional del Partido y serán presididas por el Presidente del Comité respectivo o, en su caso, por quien designe el Comité Ejecutivo Nacional o el Comité Directivo Estatal que corresponda.

Para el funcionamiento de estas Asambleas, los Comités Estatales y Municipales, con la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional, podrán establecer dentro de sus respectivas competencias normas complementarias ajustadas al espíritu de estos Estatutos y a los reglamentos.

El Comité Ejecutivo Nacional tendrá la facultad de vetar dentro de los treinta días siguientes, las decisiones que tomen las Asambleas a que este artículo se refiere, con sujeción a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 64 de estos Estatutos, y cuidará de que tales Asambleas se reúnan con la oportunidad debida.

Los preceptos estatutarios transcritos, describen la forma de convocar y llevar a cabo las Asambleas Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, estableciéndose que el Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad de vetar las decisiones que se tomen en éstas.

Al respecto, los Estatutos en cuestión disponen lo siguiente:

Artículo 64. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

...

XV. Vetar, previo dictamen fundado y motivado, las Resoluciones o Acuerdos de todas las Asambleas Estatales, Municipales y de grupos homogéneos, así como las decisiones de los Consejos Estatales, **de los Comités Directivos Estatales, Municipales o Delegacionales, si resultan ser contrarias a los ordenamientos,** principios y objetivos del Partido o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos. El Comité Estatal o Municipal correspondiente podrá pedir que se lleve el asunto para su resolución final ante el Consejo Nacional o su Comisión Permanente, con audiencia de las partes interesadas.

Por su parte, el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, en lo relativo, señalan:

Artículo 19. En la Asamblea Estatal correspondiente, se procederá de la siguiente manera:

- a) Los delegados numerarios votarán en cédula por el sesenta por ciento del número Consejeros acordado por el Comité Directivo Estatal para la conformación del Consejo Estatal. La fracción superior a 0.50 se elevará a la unidad;
- b) El número de votos obtenidos por los candidatos establecerá el orden de integración de la lista de los miembros del Consejo Estatal hasta por el número que se haya fijado para su integración. En casos de empate se estará a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 18;
- c) Si el número de propuestas surgidas de las Asambleas Municipales es igual o menor al número de miembros fijado para la integración del Consejo, se procederá a la votación de las mismas, para su ratificación, en forma económica. En caso de que una Asamblea Estatal rechazara la lista se turnará al Comité Ejecutivo Nacional para que resuelva lo conducente, y
- d) El criterio de selección de Consejeros deberá ser el de la capacidad intelectual, rectitud, lealtad al Partido, generosidad y espíritu de servicio que el candidato haya demostrado.

Para los efectos estatutarios, en los diez días siguientes a la elección, el Comité Directivo Estatal deberá enviar al Comité Ejecutivo Nacional la lista aprobada de Consejeros Estatales, con los datos personales y demás documentos pertinentes.

SUP-JDC-162/2010

Artículo 40. Las propuestas de precandidatos a Consejeros Nacionales que se aprueben en Asamblea Estatal se presentarán al Comité Ejecutivo Nacional por lo menos el décimo día anterior al día en que se realice dicha Asamblea.

Como se advierte, de todos los artículos transcritos, corresponde al Comité Ejecutivo Nacional la facultad de vetar las decisiones que tomen las asambleas municipales y estatales, con sujeción a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 64 de los Estatutos, para lo cual las propuestas de precandidatos a Consejeros Nacionales que se aprueben en Asamblea Estatal se presentarán al Comité Ejecutivo Nacional por lo menos el décimo día anterior al día en que se realice dicha Asamblea.

En el caso bajo estudio, de las constancias que obran en autos se advierte que el trece de mayo del año en curso, en sesión de pleno, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ratificó los resultados de la Asamblea Estatal del referido partido político en el Estado de México, celebrada el pasado dos de mayo en la cual se eligieron a los integrantes del Consejo Estatal 2010-2013, así como a los candidatos al Consejo Nacional que contendrían en la Asamblea Nacional llevada a cabo el veintidós de mayo del año en curso.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 35 de los Estatutos del Partido Acción Nacional y 40 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

SUP-JDC-162/2010

En el caso concreto, la Asamblea Nacional en la que participarían los candidatos a consejeros nacionales electos en la Asamblea Estatal se celebraría el veintidós de mayo, por lo que el Comité Ejecutivo Nacional, al ratificar los resultados de la Asamblea Estatal el trece de mayo, lo realizó en términos de lo dispuesto en su normativa partidaria.

Este órgano jurisdiccional electoral federal considera que dicha ratificación, es una facultad que ejerce el Comité Ejecutivo Nacional, al considerar que el acto cumple con los requisitos establecidos en la normativa partidaria para sustentar su validez, pues, en caso contrario, de estimar que las resoluciones o actos son opuestas a los principios y objetivos del instituto político o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos, puede ejercer su facultad de veto respecto de las mismas, lo cual daría lugar a dejar sin efectos jurídicos la actuación o determinación del órgano partidista municipal o estatal.

Así, dicha facultad de veto constituye exclusivamente un acto de control interorgánico, cuyo objeto es que el órgano administrativo superior del Partido Acción Nacional verifique si, a su juicio, las decisiones del inferior son contrarias a los principios y objetivos del partido o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos.

La decisión sobre el ejercicio de dicha facultad queda al arbitrio, ponderación y determinación de quien la tiene, y su ejecución sí

SUP-JDC-162/2010

puede llegar a afectar de manera definitiva la validez de los actos, y por lo tanto es que esta Sala Superior ha considerado que, en atención al principio de certeza jurídica, el militante debe esperar a que el Comité Ejecutivo Nacional ratifique o no la elección de referencia, para estar en aptitud de controvertirlos.

Por lo tanto, si el Comité Ejecutivo Nacional, el trece de mayo de dos mil diez, ratificó los resultados de la Asamblea Estatal del Estado de México, según consta en autos, en todo caso, la demanda debió presentarse con el objeto de controvertir tal ratificación, al existir un cambio de situación jurídica, dado que tal y como lo sostuvo el órgano partidario responsable, al realizar la referida ratificación, ya no se encontraba en aptitud de vetar y, en consecuencia, dejar sin efectos los resultados de la citada Asamblea Estatal celebrada el dos de mayo pasado.

Cabe precisar que la pretensión del actor, al promover la denominada segunda instancia ante el referido órgano partidario nacional, consistía en que se modificaran los resultados de la referida Asamblea Estatal, pues, en su concepto, en la misma existieron diversas irregularidades que vulneraban lo dispuesto en la normativa partidaria.

En ese sentido, en la normativa del Partido Acción Nacional, concretamente en las normas complementarias de la XXIII Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, las cuales obran en autos, en el capítulo XI, se

SUP-JDC-162/2010

establecen los medios de impugnación que podrán promover los candidatos que consideren que se han presentado violaciones a esas normas, a los reglamentos o a los Estatutos del partido, en la elección de los consejeros estatales y de los candidatos a consejeros nacionales.

Al respecto, se establece que los candidatos podrán presentar su impugnación por escrito ante el órgano directivo estatal y, una vez que les sea notificada la resolución que emita dicho órgano partidario, podrán acudir ante el Comité Ejecutivo Nacional en segunda y última instancia a impugnar dicha determinación.

En ese sentido, si bien es cierto que el actor pretendió seguir la cadena impugnativa establecida en dichas normas partidarias, lo cierto es que debió tomar en consideración que después de haber agotado la instancia estatal, el órgano que conocería en segunda instancia de su impugnación, y el cual podía revocar dicha resolución y, en consecuencia, vetar los resultados de la XXIII Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, ya había ratificado los mismos y, por ende, habían quedado firmes, por lo que, en todo caso, el actor debió enderezar su impugnación en contra de dicha ratificación la cual tuvo verificativo el trece de mayo del presente año, sin embargo, el enjuiciante impugnó la determinación emitida por el órgano partidario estatal el dieciocho de mayo siguiente, ante el Comité Ejecutivo Nacional, el cual, como se mencionó ya había declarado válida dicha asamblea y ratificado los resultados y

SUP-JDC-162/2010

acuerdos tomados en ella, por considerar que se encontraban ajustados a lo establecido en las normas partidarias, por lo que, en base a la impugnación del actor que se dio de forma posterior a la ratificación, dicho órgano partidario nacional ya no podía vetar su propia ratificación, por tanto la impugnación resultaba improcedente.

Es por lo anterior, que el agravio bajo análisis se estima infundado, en razón de que como lo sostuvo el órgano responsable, al haber ratificado los resultados de la XXIII Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, no podía vetarlos en base a la impugnación partidaria presentada por el actor.

Por otra parte, por lo que respecta al agravio resumido en el inciso **a)** del considerando anterior, en el cual el enjuiciante aduce básicamente que la responsable no llevó a cabo, ni desahogó ningún tipo de diligencia que le permitiera poner en estado de resolución su impugnación, pues, en su concepto, no consideró los alegatos y agravios expresados, ni se permitió el desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas, ni requirió otras que resultaban necesarias, lo cual lo dejó en estado de indefensión y vulneró su derecho de acceso a la justicia partidaria. Esta Sala Superior estima que resulta **inoperante**.

Lo anterior, porque al haberse actualizado una causa de improcedencia, la responsable se encontraba impedida para realizar el estudio de fondo del asunto. Es decir, dada la técnica de los medios de impugnación, no existe posibilidad de entrar al

SUP-JDC-162/2010

fondo de la cuestión que se haga valer o al estudio de los agravios, ni al desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas relacionadas con éstos, porque el desechamiento de tal medio produce precisamente esa imposibilidad, pues es presupuesto procesal necesario para entrar al estudio de los planteamientos que el recurso o medio de impugnación sea procedente y, si en el caso no lo fue, el órgano responsable no estaba constreñido a realizar el análisis propuesto.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución de veinte de mayo del año en curso, recaída al medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave CAI-CEN-041/2010, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y ratificada por dicho Comité en sesión de catorce de junio del presente año.

Notifíquese por estrados al actor, en razón de que no señaló domicilio en esta ciudad; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-162/2010

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, el Magistrado Constancio Carrasco Daza y el Magistrado Ponente Salvador Olimpo Nava Gomar. El Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, José Alejandro Luna Ramos, hace suyo el proyecto. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO